

Modifican lista de bienes e insumos destinados a las actividades de exploración de cada contrato y que pueden importarse exonerados de todo tributo aprobado por el D.S. N° 138-94-EF

DECRETO SUPREMO N° 289-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la importación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada contrato, para las actividades de exploración, se encuentra exonerada de todo tributo, incluyendo los que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase;

Que, el mencionado Artículo dispone que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se establecerá la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en el citado artículo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 138-94-EF se aprobó el anexo que contiene la relación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración para destinarlos a las actividades de exploración de cada contrato, que se pueden importar exonerados de todo tributo, incluyendo los que requieren de mención expresa, a que se refiere el Artículo 56° del referido Texto Único Ordenado;

Que, las nuevas actividades de exploración en el Mar Peruano, son actividades que requieren tecnología de avanzada, la misma que no se encuentra incluida en la lista de bienes e insumos aprobada mediante el Decreto Supremo N° 138-94-EF;

Que, resulta necesario ampliar la lista de bienes e insumos contenida en el anexo del Decreto Supremo antes indicado, a fin de incorporar diversas subpartidas nacionales vinculadas a las actividades de exploración en aguas profundas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de lo establecido en el Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Inclusión de bienes

Inclúyase en el Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 138-94-EF que contiene la relación de bienes e insumos requeridos en la fase de Exploración para destinarlos a las actividades de Exploración de cada Contrato, que se pueden importar exonerados de todo tributo, incluyendo los que requieren de mención expresa, a que se refiere el Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, los bienes siguientes:

SUBPARTIDAS NACIONALES	DESCRIPCIÓN
3917.32.99.00	- - - - Los demás
3917.39.90.00	- - - Los demás
4009.11.00.00	-- Sin accesorios
4009.22.00.00	-- Con accesorios
4009.42.00.00	-- Con accesorios
6306.22.00.00	-- De fibras sintéticas
7307.92.00.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
7307.99.00.00	-- Los demás
7308.90.10.00	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
8204.11.00.00	-- No ajustables
8207.13.20.00	- - - Brocas
8207.19.10.00	- - - Trépanos y coronas
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables
8407.29.00.00	-- Los demás
8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos
8412.29.00.00	-- Los demás
8425.31.10.00	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
8425.31.90.00	- - - Los demás
8430.61.90.00	- - - Los demás
8467.29.00.00	-- Las demás
8467.89.90.00	- - - Las demás
8479.89.90.00	- - - Los demás
8481.10.00.90	-- Las demás
8481.30.00.90	-- Las demás
8504.40.90.00	-- Los demás
8523.51.00.00	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores
8526.91.00.00	-- Aparatos de radionavegación
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables
8903.99.90.00	- - - Los demás
8905.10.00.00	- Dragas
8905.90.00.00	- Los demás
8906.90.90.00	-- Los demás

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente decreto supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas